

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00039 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Colfondos S.A.  
Accionado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

Colfondos S.A. promovió acción de tutela para la protección de su derecho de petición y los derechos a la seguridad social, al debido proceso, al habeas data, la pensión, el mínimo vital y móvil y la dignidad humana del señor BENJAMÍN GALVIS DONOSO, con ocasión de los siguientes hechos:

1. Que el señor Benjamín Galvis Donoso tiene 66 años de edad y efectuó traslado al Régimen de Ahorro Individual en el año 1997.
2. Que aceptó la historia laboral válida para bono pensional.
3. Que laboró en el Consejo de Bogotá y en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quienes expidieron los certificados de rigor para constatar lo anterior.
4. Que mediante derecho de petición No. BON-17335-10-21 del 21 de octubre de 2021 Colfondos S.A. solicitó al accionado FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP la expedición de resolución de reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional y el registro ante la OBP del proceso de redención.

5. Que el 2 de diciembre se venció el término para dar respuesta a la petición, sin que se haya proferido a la fecha ni se haya expedido la resolución de reconocimiento y pago pensional que se echa de menos.
6. Que la expedición del acto administrativo en mención es necesario para hacer efectivo el Bono Pensional y redimirlo en la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
7. Que con lo anterior la accionada vulnera el derecho de petición de Colfondos S.A. y los demás enunciados en cabeza de Benjamín Galvis Donoso.

## **2.- La Petición.**

*“1.Amparar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de BENJAMÍN GALVIS DONOSO, el cual está siendo vulnerado por el (la) FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, al no expedir la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional, lo cual impide la emisión y posterior redención del Bono Pensional a que tiene derecho BENJAMÍN GALVIS DONOSO para disfrutar de la prestación económica pretendida.*

*2.Amparar el Derecho Fundamental al Derecho de Petición de COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTIAS, el cual está siendo vulnerado por acción y omisión por la accionada, en el entendido de que la efectiva protección del citado Derecho implica no solo que la entidad emita una respuesta en el término previsto, sino que la misma deba efectuarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.*

*3.Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo a que tiene derecho BENJAMÍN GALVIS DONOSO, el cual está siendo vulnerado por el (la) FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP al no emitir la Resolución de reconocimiento de cuota parte de Bono Pensional pertinente que permita que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en su calidad de Administradora del Fondo de Pensiones pueda gestionar y llevar hasta su culminación la emisión y redención del Bono Pensional a que tiene Derecho el(la) afiliado (a) para disfrutar de la prestación económica pretendida.*

*4.Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data de BENJAMÍN GALVIS DONOSO, máxime si se tiene en cuenta que el citado derecho está siendo vulnerado por el (la)FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP al no brindar y/o permitir que mi representada y su afiliado(a) acceda y obtenga una información clara, cierta y eficaz frente al reconocimiento y pago del cupón del bono pensional.*

*5.En consecuencia de lo anterior, solicitó al Despacho amparar los Derechos Fundamentales invocados y ordenar a el (la)FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP a expedir la Resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional a que tiene derecho BENJAMÍN GALVIS DONOSO ya registrar el proceso de redención ante la página de la OBP, en virtud de lo reglado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998 y demás normas concordantes.”*

### **3.- La Actuación.**

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de enero de 2022 y se vinculó a las siguientes entidades: CONSEJO DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, OFICINA DE BONOSPENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES, AFP PORVENIR; a quienes se les otorgó un día para ejercieran su defensa.

Se reconoció personería al apoderado de la parte actora y se requirió para que aclarara si la proposición de la tutela se hacía a nombre del señor Benjamín Galvis y en tal caso aportara el poder de ley o rindiera las explicaciones del caso.

Por último, se ordenó la vinculación del señor Benjamín Galvis.

### **4.- Intervenciones.**

Se recibió informe del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, quien manifestó haber recibido de Colfondos petición del 21 de octubre de 2021, solicitando reconocimiento y pago de la cuota parte del Bono Pensional causado a favor del señor Benjamín Galvis.

Indicó que profirió la resolución No. SPE-00064 del 17 de enero de 2022 en la que ordenó el reconocimiento, emisión y autorización de pago de la cuota parte en cuestión a Colfondos S.A. con cargo al FONPET.

Señaló haber remitido el acto administrativo referido, así como la autorización para realizar el retiro de recursos del FONPET a la Coordinadora de Bonos Pensionales de la AFP Colfondos, comunicación con radicado: EE-01076-202200676-Sigef Id: 442259 de fecha 21 de enero de 2022, oficio que fue enviado por correo electrónico certificado a las direcciones electrónicas: [pqrbonos@colfondos.com.co](mailto:pqrbonos@colfondos.com.co) y [abonilla@colfondos.com.co](mailto:abonilla@colfondos.com.co), el día 25 de enero de 2022 y entregado en las instalaciones de la entidad accionante el día 26 de enero de la presente vigencia.

Por último, informó haber realizado la marcación de RECONOCIMIENTO de la cuota parte del Bono Pensional en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, quedando en ESTADO CUPÓN: “RECONOCIDO”.

También se aportaron informes de la Secretaría Jurídica Distrital en nombre del Concejo de Bogotá, de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

La parte actora, a través de su apoderado, manifestó estar legitimada para proponer la tutela a favor del señor Benjamín Galvis, por cuenta de su afiliación a esa entidad y las facultades asignadas, conforme al artículo 20 del Decreto 665 de 1994.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

### **2.- El Problema Jurídico**

Consiste en establecer, en primer lugar, si la parte actora se encuentra legitimada para actuar a favor del señor Benjamín Galvis y propender por la protección de sus derechos fundamentales, por cuenta de la afiliación a la AFP actora y el trámite pensional que se adelanta y en tal caso, determinar si se presentó la vulneración aludida, previa verificación de los demás elementos de procedibilidad de la tutela; y en segundo lugar, establecer si se vulneró el derecho fundamental del petición de la AFP Colfondos, por parte de la accionada.

### **3.- Legitimación en la causa por activa en tutela.**

A pesar de la informalidad de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que su ejercicio se supedita al cumplimiento mínimo de los requisitos de procedibilidad, entre los que se encuentra la legitimación en la causa, conforme lo señala el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, ha dicho la Corte que con éste: *“(...) se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.”*<sup>1</sup>

Así pues, se configura la legitimación en la causa por activa en los siguientes casos:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-176 de 2011.

*“(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.”<sup>2</sup>*

Desde temprano, en la sentencia T-411 de 1992, la Corte Constitucional ha reconocido que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela; además indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

*i)* Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

*ii)* Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

Con todo, en la sentencia T-889 de 2013 se puso de presente la clara distinción entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de

---

<sup>2</sup> Ibidem.

que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.<sup>3</sup>

Por otra parte, la sentencia SU-182 de 1998 sostuvo que las personas jurídicas únicamente son titulares de aquellos derechos “*estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto*”. En ese sentido, resaltó que algunos de tales derechos son “*el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre*”. Lo anterior, por cuanto no ostentan titularidad de derechos que son propios de las personas naturales, como la vida, la prohibición de tatos crueles e inhumanos, el mínimo vital, etc.<sup>4</sup>

Estos razonamientos han sido reiterados en las sentencias SU-1193 de 2000, T-200 de 2004, T-799 de 2009 y T-061 de 2012, entre otras.<sup>5</sup>

#### **4.- Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>6</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos

---

<sup>3</sup> Sentencia T-627 de 2017.

<sup>4</sup> Ver sentencia T-627 de 2017.

<sup>5</sup> Referencia de ibidem.

<sup>6</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

## **5.- Caso Concreto.**

Para analizar el presente caso, se procederá, en primer lugar, a abordar lo relativo al derecho de petición que invoca Colfondos S.A. como de su propia titularidad; y, en segundo lugar, se examinará lo relativo a las garantías fundamentales de titularidad del señor Benjamín Galvis, cuya protección procura la AFP actora.

Así pues, en primer lugar, no hay duda de que la tutela procede para la protección del derecho de petición de Colfondos S.A., en tanto está legitimada para propender por su amparo, siendo la titular del derecho; e igualmente, concurren los demás elementos de legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad, sobre los que el Juzgado no tiene ningún reparo.

Ahora bien, no hay duda de la proposición de la petición por parte de Colfondos S.A. al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, el 21 de octubre de 2021. Hecho que fue aceptado expresamente por esta última entidad en su contestación.

Es decir, que el término para responder la solicitud, correspondiente a 30 días por cuenta de la ampliación de términos del artículo 5º del Decreto 491 de 2020 se consumó el 6 de diciembre de la pasada anualidad de 2021.

Las solicitudes de la parte actora en el oficio fechado el 21 de octubre de 2021 se circunscribieron a lo siguiente:

- *“Expedir y remitir a Colfondos S.A, la resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional.*
- *Ingresar al Sistema de Bonos Pensionales web <https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/> y registrar la REDENCIÓN como contribuyente o emisor según corresponda, para esto debe contar con el usuario y contraseña que debe ser asignado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para eso se pueden comunicar vía correo electrónico ([jose.hernandez@minhacienda.gov.co](mailto:jose.hernandez@minhacienda.gov.co)) con el ingeniero José Guillermo Hernández, funcionario de la OBP, quien los orientara al respecto. (Nota: en caso de que el pago sea con cargo a los recursos del FONPET la entidad solo debe registrar el RECONOCIMIENTO o EMISION del cupón según corresponda).*

- *Remitir copia del comprobante de pago. Si el pago es con cargo al FONPET la entidad debe remitir la autorización de retiro de recursos del FONPET firmada por el representante legal, cabe indicar que la entidad es responsable del pago del bono pensional para lo cual debe cumplir los requisitos que trata el Decreto 1308 de 2003 y 4105 de 2004.”*

Se observa que la accionada aportó oficio fechado en enero de 2022 con radicación en COLFONDOS/ InterService el 26 de enero de 2022, bajo número de radicado R11001003727 con el cual aportó, entre otras, la resolución de autorización de pago con recursos FONPET No. 64 del 17 de enero de 2022 y documento denominado “AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL RETIRO DE RECURSOS FONPET PARA EL PAGO DE BONOS PENSIONALES” suscrito por Martha Lucía Villa Restrepo como Directora General del FONCEP. También aparece remisión por correo electrónico del 25 de enero de 2022 de esa misma documental.

En este sentido, considera el Juzgado que a pesar de que en principio podría hablarse de la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, no aparece en el oficio de respuesta que se hubiera informado a Colfondos S.A. de la marcación de RECONOCIMIENTO de la cuota parte del Bono Pensional en el aplicativo de la OBP del Ministerio de Hacienda, aun cuando así se manifestó en el informe rendido por la accionada FONCEP.

Por lo anterior se prodigará el amparo al derecho de petición, pero únicamente para que la accionada dé respuesta a la solicitud de la solicitante, en punto de la marcación aludida y la ponga en su conocimiento, de no haberlo hecho ya, independientemente del sentido de la respuesta.

En segundo lugar, frente a los derechos a la seguridad social, al debido proceso, al habeas data, la pensión, el mínimo vital y móvil y la dignidad humana del señor BENJAMÍN GALVIS DONOSO considera este Estrado que la tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

En el auto admisorio se requirió a la parte actora para que informara si actuaba en nombre del señor Galvis Donoso y aportara la prueba de rigor (poder) o efectuara las manifestaciones pertinentes. A dicho requerimiento Colfondos S.A. advirtió que, en su sentir, estaba legitimado para actuar por cuenta y nombre del señor Benjamín Galvis, en tanto afiliado de esa Administradora pensional, invocando lo normado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 “**por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.**”, que establece en su primer inciso lo siguiente:

*“Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.”*

Empero, dicha norma nada establece respecto a las acciones de tutela que debe sujetarse a la norma superior del artículo 86 de la Constitución Nacional, que legitima únicamente al titular del derecho fundamental que se estima conculcado y a los terceros que allí establece, para procurar su protección. Tampoco puede sostenerse que los derechos invocados en esta oportunidad correspondan propiamente a la accionante de manera indirecta, en tanto que es patente la titularidad exclusiva del señor Benjamín Galvis, quien tampoco acudió al estrado constitucional a efectos de hacer valer sus prerrogativas constitucionales.

En gracia de discusión, de entenderse superado el requisito de legitimación en la causa, lo cierto es que con la expedición del acto administrativo que se echaba de menos, la autorización de pago y la marcación en el sistema de la OBP se supera la traba administrativa reseñada en los hechos de la demanda para continuar con el trámite pensional a favor del señor Galvis.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- AMPARAR** el derecho de petición de la AFP COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en el aparte de consideraciones.

**2.- ORDENAR** al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP que proceda a dar respuesta a la solicitud del 21 de octubre de 2021 promovida por Colfondos S.A. en punto específicamente de la marcación de RECONOCIMIENTO de la cuota parte del Bono Pensional en el aplicativo de la OBP del Ministerio de Hacienda, tal como lo indicó en su informe y lo ponga en conocimiento de la entidad peticionaria en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aun no lo hubiere hecho, independientemente del sentido.

**3.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela frente a los derechos a la seguridad social, al debido proceso, al habeas data, la pensión, el mínimo vital y móvil y la dignidad humana del señor BENJAMÍN GALVIS DONOSO, por las razones expuestas en el aparte considerativo.

**4.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**5.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**6.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ed9c7f919765a75a2aacc380d67d2d9ca41fe3683272c3ca0dc19bd7d75d95**

Documento generado en 08/02/2022 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>